San José, 22 de abril de 2021

N° 3457-2021

Al contestar refiérase a este # de oficio

**Señor**

**Msc. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo**

**Director Jurídico interino**

**Estimado señor:**

Para su estimable conocimiento y fines consiguientes, le transcribo el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión **N° 27-2021** celebrada el **08 de abril de 2021,** que literalmente dice:

**“****ARTÍCULO XX**

**Documento Nº 11921-19 / 2912-2021**

El máster Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, Director Jurídico interino, mediante oficio N° DJ-C-148-2021 del 22 de marzo de 2021, comunicó:

“Me refiero a los acuerdos de sesión N° 60-2020 celebrada el 18 de junio del 2020, artículo XXV y de artículo XXI de la sesión **N° 115-2020** celebrada el **1 de diciembre de 2020,** que literalmente dicen:

***“Por mayoría se acordó: 1)*** *Tomar nota del informe número 290-74-SAO-2020 de la Auditoría Judicial, referente al “Informe* *de advertencia relativo a los lineamientos y requisitos existentes para nombramientos interinos en la clase de puesto Secretaria Ejecutiva”.* ***2)*** *Con motivo de este informe de la Auditoría, se avalan las sugerencias dadas, por consiguiente:* ***a)*** *La Secretaría General de la Corte emitirá una circular mediante la cual se giren instrucciones para que en las disposiciones emitidas mediante acuerdos y circulares, sea por parte de Corte Plena, o bien, Consejo de Personal, en las cuales se consignen autorizaciones, aprobaciones o se emitan criterios relacionados con el nombramiento de personal (propietario, interino o meritorio), se cumpla y contemple lo establecido en las disposiciones normativas atinentes a la designación idónea del personal en el Poder Judicial y se evite vía interpretación de éstos órganos, el separarse de la literalidad de lo señalado en las normas que regulan el tema, aunado a que se tenga en cuenta la valoración de los posibles efectos y exposición a riesgos que puedan derivar de las decisiones tomadas.* ***b)*** *La Dirección Jurídica en el plazo improrrogable de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de este acuerdo, determinarán las implicaciones legales y acciones procedentes, ante la utilización del artículo 27 del Estatuto de Servicio Judicial, para nombramientos interinos a nivel institucional, haciendo la excepción de ciertos requisitos establecidos en manuales de puestos o perfiles competenciales, bajo el plazo por éste definido; así como la práctica de la* *designación sucesiva, amparados en esta norma, a un mismo ocupante, informe que pondrán en conocimiento de este Consejo para lo que corresponda.* ***c)*** *El Consejo de Personal finiquitará las acciones solicitadas por el Consejo Superior, según lo acordado en sesión N° 85-19, del 1 de octubre de 2019, artículo XLI, para dar la atención necesaria a las situaciones de nombramientos de la clase secretarial en la Sala Constitucional. Lo anterior, igualmente influirá en otros puestos de igual naturaleza en los cuales deberán contemplarse las implicaciones de las decisiones tomadas.* ***d)*** *La Directora de la Dirección de Gestión Humana girará instrucciones como órgano rector en materia del talento humano, para que se compruebe estrictamente y en todos los casos, el cumplimiento de los procedimientos y requisitos legales derivados de los procesos de selección y nombramiento de ocupantes en las distintas clases de puestos existentes, indistintamente del plazo de nombramiento y el tipo de cargo (propiedad, interino, de confianza o meritorio).* ***e)*** *La Dirección de Gestión Humana confirmará, documentará y difundirá la aplicación de procedimientos técnicos para la designación o permanencia del recurso humano, tales como dispensa de trámites, preparación equivalente o en los casos específicos en los cuales se presente inopia, entre otros, considerando los eventuales riesgos legales y reputacionales que para la institución puede generar la inadecuada utilización de estos mecanismos. Es de relevancia considerar dentro de los lineamientos que se definan o ajusten, aspectos que les adviertan a las Jefaturas responsables, la procedencia de aplicar los instrumentos citados en este informe, además de requisitos, plazos, cálculos de tiempo efectivo y validación de experiencia, efectos legales, régimen de responsabilidades, entre otras variables que guíen el trámite de nombramientos, ascensos, entre otros; entre quienes participan en tal designación.* ***f)*** *La Administradora de la Sala Constitucional verificará el cumplimiento de los requisitos que se exigen para los puestos, desde la selección del recurso humano hasta su inclusión en el sistema Propuesta Electrónica de Nombramientos (PIN), ante la competencia asignada como Administración de la Sala, en cuanto al manejo de esta herramienta. Lo anterior, para todo tipo de nominación, ya sea amparados en el artículo 27 del Estatuto de Servicio Judicial, los procesos de “dispensa de requisitos” o “preparación equivalente”, entre otros, valorando cuando de previo a la designación, se requiera la aprobación de la Dirección de Gestión Humana, o bien, el Consejo Superior. En este sentido, informará a las instancias correspondientes las acciones correctivas que se determinen para su adecuada aplicación.* ***3)*** *Solicitar a la Dirección Jurídica que en el plazo de 15 días improrrogables analice si los actos administrativos que este Consejo ha adoptado y se encuentran vigentes, donde se han otorgado permisos para que funcionarios judiciales interinos cumplan con los requisitos legales y técnicos establecidos en los diferentes perfiles competenciales o bien en los casos que se ha nombrado por inopia, deben dejarse sin efecto o no, indicando las acciones pertinentes a seguir en el primero de los casos.* ***4)*** *Solicitar a la Dirección de Gestión Humana que en el plazo de 15 días hábiles improrrogables remita a este Consejo Superior un informe indicando el estado actual de las personas servidoras judiciales de las Salas de este Poder de la República que se encuentran laborando con permisos de este tipo, lo anterior para valorar lo que corresponda.* ***5)*** *Comunicar el presente acuerdo a la Dirección Jurídica, Dirección de Gestión Humana, Consejo de Personal, Administradora de la Sala Constitucional”.*

*“Se acordó: 1) Indicar a la Dirección Jurídica, que en el plazo de 15 días improrrogables, a partir de la comunicación de este acuerdo, para que remita el informe solicitado en sesión N° 60-2020 celebrada el 18 de junio del 2020, artículo XXV, por existir un informe de advertencia de la Auditoría a este Consejo de la imposibilidad de obviar el cumplimiento de requisitos en los puestos. 2) Deberá la Sala Segunda cumplir con lo ordenado en cuanto a que el personal cumpla con el requisito exigido para el puesto. 3) Reiterar a la Dirección de Gestión Humana, que no debe de tramitar nombramientos, si la persona propuesta no cumple con los requisitos establecidos para el puesto.”*

Al respecto, esta unidad asesora, se permite expresar lo siguiente:

Con el fin de dar debida respuesta a la solicitud de criterio planteada, debemos tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 27 del Estatuto de Servicio Judicial, en tanto dispone lo siguiente:

*“Artículo 27.- Si se tratare de licencias que no exceden de un mes, el jefe de la oficina podrá proponer directamente a la Corte, sin intervención del Departamento de Personal, al candidato que escoja, bajo su responsabilidad. Lo mismo podrá hacer en los demás casos mientras se llenan los trámites por el sistema de terna; pero el nombramiento no se hará por un lapso mayor de un mes”.*

Conforme a lo anterior, esta unidad asesora debe partir de que la consulta planteada no versa en el sentido de que analicemos sobre si hubo o no incumplimiento de lo dispuesto en la norma anterior, sino la consecuencia que deviene de los hallazgos que dan lugar al informe número 290-74-SAO-2020 de la Auditoría Judicial, referente al *“Informe de advertencia relativo a los lineamientos y requisitos existentes para nombramientos interinos en la clase de puesto Secretaria Ejecutiva”,* siendo así que se da por sentado que se ha presentado supuestos *“… de nombramientos interinos a nivel institucional, haciendo la excepción de ciertos requisitos establecidos en manuales de puestos o perfiles competenciales, bajo el plazo por éste definido; así como la práctica de la designación sucesiva, amparados en esta norma, a un mismo ocupante, informe que pondrán en conocimiento de este Consejo para lo que corresponda…”*

Conforme a las anteriores consideraciones se estima procedente determinar que la norma planteada establece una serie de elementos reglados en cuanto al motivo y el contenido del acto, toda vez que dispone, sin dejar margen alguno discrecional, lo siguiente:

* **Motivo del acto**: La existencia de licencias que no excedan de un mes o bien haya casos en donde se esté en proceso de llenar los trámites de una terna y genere una solicitud de una Jefatura.
* **Contenido el acto**: Nombramiento hasta por un mes de la persona que sea designada conforme al anterior motivo.

En razón de lo indicado, la aplicación de la norma anterior deviene en su aplicación en la literalidad de lo dispuesto y por ende sería contrario al ordenamiento jurídico que opere en situaciones con un motivo diferente o que dispongan nombramientos por plazos superiores al mes indicado.

En el mismo orden de ideas, no se advierte del contenido del acto administrativo que se pudiere llegar a dictar, que la norma habilite el nombramiento de personas que no cumplan las condiciones legales y técnicas, así como las pruebas que demuestren idoneidad para el cargo respectivo.

Consecuentemente, el referente fundamental para el análisis a realizar es la valoración de las personas que sean designadas al amparo de una interpretación errónea de esa norma en donde se considere que la misma permita designar a personas de manera temporal sin el cumplimiento de requisitos legales, toda vez que en el caso en examen estamos en presencia de un acto reglado en cuanto a su contenido y no existe margen de interpretación que habilite una discrecionalidad administrativa en cuanto al nombramiento a realizar.

**I.- Sobre el principio de idoneidad:**

Hecho un análisis de la norma respectiva, es de advertir que la misma no excepciona el cumplimiento del principio de idoneidad en el nombramiento de la persona designada ni habilita a excepcionar requisitos o dar un tiempo para su cumplimiento, siendo tal práctica contraria a la norma indicada, si nos referimos concretamente a los alcances de la misma.

El fundamento constitucional del principio de idoneidad comprobada lo hallamos en el numeral 192 de nuestra Constitución Política, el cual dispone literalmente:

*“Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determine (sic), los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos”.*

En el caso concreto del Poder Judicial se advierte la especial relevancia de este permiso, en tanto que el Estatuto de Servicio Judicial indica lo siguiente:

*“Artículo 18.-Para ingresar al Servicio Judicial se requiere:*

*a) Ser mayor de edad.*

*b) Poseer aptitud moral y física para el desempeño del cargo, lo que comprobará el Departamento de Personal.*

*c) Llenar los requisitos que establezca el Manual de Clasificación, para la clase de puesto de que se trate.*

*ch) No ser cónyuge ni estar ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, con ningún Magistrado, juez superior, juez, actuario, alcalde, inspector general o asistente, o cualquier otro funcionario que administre justicia.*

*d) Demostrar idoneidad, sometiéndose a las pruebas, exámenes o concursos que esta ley disponga, o que determine el Departamento de Personal.*

*e) Ser escogido de la terna enviada por el Departamento de Personal, cuando proceda.”*

*“Artículo 66.- Habrá una carrera dentro del Poder Judicial, denominada "Carrera Judicial", con el propósito de lograr la idoneidad y el perfeccionamiento en la administración de justicia”.*

Sobre el principio de idoneidad, la Sala Constitucional ha indicado que la idoneidad “significa que es condición necesaria para el nombramiento de los servidores públicos, “con las excepciones que esta Constitución o el Estatuto de Servicio Civil determinen”, tener o reunir las características y condiciones que los faculten para desempeñarse óptimamente en el trabajo, puesto o cargo público, es decir, reunir los méritos que la función demande” (Sala Constitucional, resolución número 1999-6796 de las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos del primero de setiembre de mil novecientos noventa y nueve).

Consecuentemente, la base fundamental de ingreso a la función pública en el caso del Poder Judicial es la idoneidad y no se advierte posibilidad de exceptuar tal condición.

Debe advertirse que el artículo 19 del mismo Estatuto abre la posibilidad de nombramiento por “inopia” en determinados supuestos al indicar:

*“Artículo 19.- Todo funcionario judicial debe ser, ciudadano en ejercicio y del estado seglar.*

*Los secretarios, prosecretarios, notificadores, oficinistas y los demás servidores que señale el Manual Descriptivo de Puestos, deberán haber aprobado por lo menos la enseñanza media; pero en caso de inopia podrán ser nombrados los que no reúnan ese requisito”.*

No obstante, la anterior norma como indicaremos posteriormente, el concepto de inopia y su aplicación debe realizarse de manera restrictiva y la misma no puede ser empleada a priori para cualquier supuesto, sin una adecuada comprobación respecto de la misma.

En este sentido, debe entenderse por inopia según el Glosario de términos y expresiones de la gestión de Recursos Humanos del Régimen de Servicio Civil de Costa Rica, lo siguiente: *“Inopia: Escasez o insuficiencia de candidatos con los requisitos establecidos para ocupar un puesto.*

*Inopia comprobada: Situación que se presenta cuando se realiza un concurso para llenar un puesto, pero no se presentan suficientes candidatos que reúnan los requisitos establecidos para ocuparlo”.*

En el mismo orden de ideas, el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina que la procedencia de que la Presidencia de la Corte realice nombramiento por inopia, pero en casos calificados: *“21.- Llamar, en casos de urgencia, al ejercicio del cargo a los suplentes de los funcionarios judiciales o designar interinos en caso de inopia, para períodos no mayores de dos meses”.*

Conforme a lo anterior, estima esta unidad asesora que la norma de análisis y objeto de la respectiva solicitud de criterio no habilita a la Administración ni a designar personas en los cargos respectivos que no posean la idoneidad para el mismo, ni que los efectos del respectivo acto administrativo trasciendan más allá de un mes calendario.

En razón de lo anterior, si existieren y fueren eficaces aún al día de hoy actos administrativos en tales condiciones, deberán ser anulados por cuanto su contenido sería contrario al ordenamiento jurídico indicado.

En este sentido, el ingreso al régimen de empleo con el Poder Judicial necesariamente implica que la persona optante haya demostrado su idoneidad para el puesto, mediante el cumplimiento de los requisitos respectivos en el respectivo perfil, por lo que debe entenderse que inclusive las personas designadas de manera provisional están obligadas a ajustarse a dichos requerimientos para su nombramiento.

Resulta de relevancia citar al respecto, lo indicado por la Sala Constitucional de la siguiente manera:

*“VIII.- Como ya se indicó, el principio de idoneidad demanda que el mérito y la capacidad de los oferentes sean calificados en el procedimiento de gestión de empleo público. Para ello, es indispensable que exista al menos un instrumento que de modo específico valore tanto el nivel de razonamiento del oferente como su conocimiento o dominio sobre la materia atinente al puesto en que concursa. La Sala estima que a fin de garantizar el mérito y la capacidad del oferente, se requiere que en los concursos para puestos profesionales promovidos por la Dirección General de Servicio Civil se evalúen aspectos relacionados con el razonamiento verbal, numérico o abstracto, así como conocimientos científicos atinentes al ámbito profesional objeto del concurso respectivo. Este criterio encuentra, además, sustento en el principio de igualdad, del que deriva la obligación de distinguir, mediante parámetros objetivos, entre el oferente que domina la materia y tiene un grado de razonamiento adecuado, y aquel que no lo hace o no lo tiene. En efecto, tan contrario al principio de igualdad es aquel sistema que fija criterios discriminatorios (como el sexo, la ideología o la enfermedad) sin justificación objetiva para condicionar el acceso al empleo público, como aquel sistema que, simple y llanamente, omite establecer criterios objetivos para distinguir entre los oferentes que están capacitados, por su nivel de conocimiento y razonamiento, para ejercer un puesto público y quienes no lo están. Por lo demás, resulta imposible aspirar al buen funcionamiento de los servicios públicos, si el recurso humano de la Administración no posee el conocimiento científico y nivel de razonamiento requeridos para el desempeño adecuado de su función. De otro lado, un presupuesto sine qua non para garantizar el libre acceso a los cargos públicos consiste en que los oferentes puedan concursar en condiciones de igualdad y libertad, para cuyo efecto deviene ineludible que se evalúe objetivamente, respecto de cada uno de ellos, el conocimiento científico relativo al puesto objeto del concurso así como su nivel de razonamiento. Se debe enfatizar que un pilar fundamental del sistema democrático es la confianza de la ciudadanía en sus instituciones, lo que demanda, entre otras exigencias, que el administrado se fíe de la correcta fundamentación de los diversos actos y resoluciones de la administración; esto implica irremediablemente, amén de cuestiones éticas y de personalidad, que el funcionario tenga un nivel óptimo de razonamiento y domine la materia en que trabaja, a lo que debe estribar la gestión de empleo público. Evidentemente, la concreción de las pruebas en mención y la determinación del instrumento idóneo para medir y evaluar los aspectos relativos al conocimiento y razonamiento dependen de cada concurso en el caso concreto según el campo profesional relacionado, todo lo cual incumbe elaborar a la Dirección General de Servicio Civil…*

Conforme a lo anterior, el ingreso al servicio judicial debe fundarse en criterios objetivos y técnicos, pruebas y elementos a valorar en que se pueda determinar de manera imparcial, la idoneidad de la persona que desee ser nombrada en una plaza, sea de manera interina o en propiedad.

No sería dable hacer una distinción respecto de la persona designada temporalmente al amparo de la norma de análisis de otros interinos o de servidores designados en propiedad, habida cuenta que la única distinción existente al amparo de la norma de análisis es su provisionalidad, conforme los efectos máximos previstos en la misma.

En el anterior sentido, ha indicado la Sala Constitucional lo siguiente:

*“El servidor interino puede definirse como aquel que se llama a ocupar de manera temporal un determinado puesto, durante la ausencia de su propietario o bien mientras nombra a un servidor regular. Es importante subrayar entonces que la característica más importante del nombramiento interino es su provisionalidad y ese carácter permite distinguirlo válidamente del servidor propietario, pues este último goza de estabilidad laboral lo cual le otorga ciertos derechos de los que no disfruta el sustituto" (Voto 648-2001)*

Consecuentemente, la persona que designa, si bien tiene discrecionalidad en cuanto a la proposición del postulante, necesariamente debe tener presente el cumplimiento de requisitos legales y técnicos para el respectivo puesto.

No es óbice indicar que lo anterior no excluye la existencia de los supuestos de inopia, entendida como la ausencia de postulantes con idoneidad comprobada para un determinado puesto, más en el entendido de que debe constar de manera diáfana y objetiva, las siguientes condiciones:

* Existan razones de urgencia o interés público para llenar la respetiva vacante aún con una persona en inopia.
* Deberá estar debidamente comprobado que no existen en el mercado laboral, personas que sí reúnan los requisitos respectivos.
* El nombramiento tendrá temporalidad en tanto no se presente una persona servidora calificada.

Sobre este particular, ha señalado la Sala Constitucional lo siguiente:

*“En el sublitem, la actuación de la Administración está legitimada para nombrar a Juan Pablo Prendas Rojas, en razón que él reúne los requisitos para dicho puesto, mientras que la recurrente no, de manera que al haber un oferente que si cumple con las exigencias para ese puesto, la Administración por disposición constitucional y por imperativo legal está obligada a nombrar a quien tiene mejor idoneidad para el puesto. Tal y como se indicó en el voto ut retro transcrito, es en caso de inopia cuando la Administración nombra en un puesto a un servidor que no cumple con los requisitos mínimos por no existir un oferente que los satisfaga, pero dicho nombramiento, por ser un caso de excepción, está sujeto a que aparezca un oferente que sí reúna los requisitos para el puesto, caso en el cual el nombramiento por inopia debe cesar. Así las cosas, siendo este supuesto el que se adecua al de la especie, procede en consecuencia a declarar sin lugar el recurso interpuesto en cuanto este extremo” (Sala Constitucional, resolución 2005-14833 de las once horas con ocho minutos del veintiocho de octubre del dos mil cinco, el subrayado no es del original)*

En el anterior orden de ideas, advierte esta unidad asesora que el nombramiento por inopia sea conforme a derecho o no, es uno de los supuestos en los cuales un interino puede ser sustituido por otro interino.

Así, el voto 2150-2002 de la Sala Constitucional expresamente señaló que:

*"(…) la jurisprudencia constitucional ha establecido claramente cuáles son las únicas condiciones válidas para proceder al cese de un interinato:*

*a. Cuando el titular de la plaza que ocupa el servidor interino regresa a su puesto;*

*b. Cuando se nombra en propiedad a otra persona para ejercer el cargo que desempeña el servidor interino;*

*c. Y por último, cuando se presentan casos de inopia de personal, en los cuales el nombramiento del servidor queda sujeto –por obvias razones- a la existencia de oferentes calificados para el cargo, y por ende, constituye el único supuesto en el que la Administración puede válidamente sustituir a un servidor interino por otro"*

En el mismo orden de ideas, el Voto No. 3930-94 de la Sala Constitucional, nos indica que:

*"De igual forma, la jurisprudencia ha establecido reiteradamente sobre el tema de los funcionarios interinos que aunque éstos no gozan del derecho de inamovilidad (sic.) que consagra el artículo 192 de la Constitución Política a favor de los funcionarios que se encuentran bajo el Régimen del Servicio Civil, sí existe a favor de ellos el derecho constitucional al trabajo consagrado en el artículo 56 de la Carta Magna. Sin embargo, en el presente asunto, la hipótesis es diferente, en virtud de que el recurrente fue nombrado interinamente en sustitución de la funcionaria que ocupa la plaza en cuestión en calidad de propietaria, además de que el accionante ocupó el puesto en condición de "aspirante" (Véase acción de personal No. 94-153423 a Folio 22) al no contar con título académico que lo acredite como docente. Sobre esta categoría, el artículo 97 del Estatuto de Servicio Civil señala que "a falta de personal calificado para servir plazas en instituciones educativas de cualquier tipo, podrán ser designados para ocuparlas, candidatos que, sin reunir la totalidad de los requisitos, se hayan sometido a pruebas de aptitud o concurso de antecedentes, que permitan seleccionar el candidato de mayor idoneidad". Asimismo el citado numeral establece que "estos servidores ocuparán los cargos en calidad de "autorizados" o "aspirantes" y permanecerán en sus puestos mientras no haya personal calificado". Del informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida se desprende que el período de nombramiento del accionante y las prórrogas que operaron, fueron en todo momento respetados y que la decisión de no prorrogar una vez más el interinazgo tiene fundamento en el hecho de que existía la posibilidad de ocupar la plaza con un servidor profesional calificado en condición de ascenso interino. En consecuencia, no encuentra esta Sala que se haya violentado derecho constitucional alguno del accionante, por cuanto la actuación del Ministerio de Educación es conforme a la normativa aplicable a la situación. Así las cosas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso."*

Conforme a lo anterior, se advierte que sería legítimo cesar a un interino si se procederá a designar a alguien más calificado, máxime cuando se le nombró bajo la figura de la inopia.

En este orden de ideas, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, tal y como lo apuntamos en el aparte correspondiente, este Órgano Asesor, recapitulando lo que la jurisprudencia constitucional y laboral ha indicado al respecto, advierte que las causales por las que se puede cesar a un interino son las siguientes:*

*1.- Cuando se reincorpora el titular de la plaza (interino sustituto),*

*2.- Cuando es nombrado en propiedad otro funcionario (interino en plaza vacante),*

*3.- Cuando se aplica la figura de la inopia de personal (interino puede ser sustituido por otro interino),*

*4.- Cuando medie alguna causal de las señaladas en la legislación laboral,*

*5.- Cuando se procesa con una reducción forzosa de servicios por reorganización administrativa (interino cesado por supresión de plaza)*

*6.- Cuando vence el plazo o prórroga del nombramiento y no se nombra a otro funcionario interino en esa plaza (Voto de la Sala Constitucional No. 2492-2001)*

*Vemos así cómo se puede cesar al funcionario interino sin que el advenimiento del plazo haya acaecido. Tal es el caso del despido con justa causa, que el titular del puesto regrese, que se nombre a un funcionario en propiedad o por inopia, o bien, porque se suprime la plaza por reorganización administrativa…”* dictamen C-255-2002 de 25 de setiembre del 2002.

Conforme a lo anterior, estima esta unidad asesora que si con motivo del *“Informe* *de advertencia relativo a los lineamientos y requisitos existentes para nombramientos interinos en la clase de puesto Secretaria Ejecutiva”* se advierte que existen nombramientos que desbordan los alcances del artículo 27 del Estatuto de Servicio Judicial, se ha presentado una violación del principio de legalidad, en tanto que toda conducta administrativa requiere la existencia de una norma que habilite el actuar del respectivo órgano.

Consecuentemente, no sería procedente la prórroga de una conducta administrativa que no está amparada a una norma que fundamente su actuación y en este sentido, resulta de aplicación las consideraciones del siguiente voto de la Sala Constitucional respecto del principio de legalidad y las consecuencias de su incumplimiento:

*"Este principio significa que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa desde luego, el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico – reglamentos ejecutivos y autónomos especialmente; o sea, en última instancia, a lo que se conoce como el ‘principio de juridicidad de la Administración’. En este sentido es claro que, frente a un acto ilícito o inválido, la Administración tiene, no solo el deber sino la obligación, de hacer lo que esté a su alcance para enderezar la situación." (voto 897-98)*

Empero debe advertirse que las consideraciones indicadas no obstan para que se mantenga el nombramiento de personas interinas que sí sean idóneas, en el entendido de que se mantiene en el tiempo dicho acto conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, que dispone lo siguiente: *“Artículo 4º.-La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”.*

Debe tomarse en consideración entonces que, en la situación de las personas designadas de manera temporal en un puesto, podemos encontrar diferentes posibilidades, a saber:

Es importante indicar que complementario con el análisis anterior, no resulta jurídicamente procedente la continuación indefinida de nombramientos interinos en una plaza vacante de manera absoluta, por lo que tampoco es procedente actos administrativos que prorroguen de manera inmotivada tal situación o que se funden en brindar la posibilidad de “dar tiempo” a que determinados servidores cumplan requisitos, sino hay norma que así lo permita.

En este orden de ideas, se ha estimado que la prolongación indefinida de los interinazgo por parte de la Administración constituye una actuación de mala fe, pues se le causa al servidor un estado de indefensión y atropello a su derecho fundamental al empleo y la estabilidad laboral.

Al respecto, ha indicado la Sala Constitucional que

*“[La] figura del interino, por sí misma no violenta ninguna disposición constitucional, sin embargo, debe desarrollarse dentro de los límites de la razonabilidad, que exigen una necesaria relación entre el fin o espíritu de una institución y su operatividad en el supuesto concreto. Así, una figura laboral que se creó con fines provisionales no puede pervertirse con una práctica que pretende perpetuar lo temporal con evidente menoscabo de una serie de derechos inherentes tan solo al trabajador con un puesto en propiedad, principalmente la estabilidad.” (Sala Constitucional, Nº 1449-97 de las 11:30 horas del 7 de marzo de 1997)*

Consecuentemente, esta unidad asesora estima relevante recomendar que en cualquier supuesto no procede la prolongación excesiva de nombramientos de personas interinas, inclusive si posee la debida idoneidad, en tanto que el propio espíritu del legislador es que el mantenimiento y designación de una persona interina idónea en una plaza vacante absoluta, lo es en tanto no culmine un procedimiento concursal a fin de designar su titular.

Esta unidad asesora interpreta de la solicitud de criterio, que la misma se refiere al nombramiento de personas inidóneas con carácter temporal en una plaza determinada, por lo que, en consecuencia, resulta imperativo que las mismas sean sustituidas por personas que sí posean la idoneidad necesaria.

En este sentido, deberá entenderse que el principio de que un interino no puede ser sustituido por otro interino, cede en casos como el del supuesto del presente análisis, toda vez que por los motivos de ilegalidad indicados y la existencia de personas idóneas al puesto, sería válido dar por concluida la relación de empleo interina de la persona inidónea.

Consecuentemente resulta recomendable proceder a no prorrogar el nombramiento de personas inidónea que haya sido nombradas al amparo de la norma de análisis – con excepción de los supuestos muy calificados de inopia- y proceder a realizar los respetivos concursos y en tanto designar personas que sí posean idoneidad, a efecto de que queden protegidas por la respectiva estabilidad impropia.

Debe advertirse que inclusive ante un Recurso de Amparo interpuesto por servidores judiciales con motivo de la no prórroga de nombramiento por el no cumplimiento de requisitos – a pesar de habérseles otorgado plazo para completar los mismos de manera cuestionable- la Sala Constitucional resolvió lo siguiente:

***“IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO.*** *Precisamente en el sub lite los recurrentes alegan que se encontraban nombrados en una plaza de la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia de manera interina y fueron cesados por no cumplir con los requisitos establecidos para la categoría de “Asistente de Prosecretario” en el plazo establecido. En primer término, resulta menester indicarle a los amparados que el interinato es una situación provisional y una excepción a la regla, así que ningún funcionario puede pretender que las autoridades accionadas estén obligadas a decretar la prórroga de sus nombramientos, pues no se ostentan un derecho adquirido alguno sobre un puesto determinado, sino que ello dependerá de la situación particular de cada uno, y de que no se esté frente a alguno de los siguientes cinco supuestos que operan como excepciones a la máxima de no poder sustituir un interino por otro funcionario, tal y como se indicó en la sentencia parcialmente supra citada:* ***a)*** *cuando se nombra a otro funcionario en propiedad -plaza vacante-;* ***b)*** *cuando se reincorpora a sus labores el titular del puesto, es decir, cuando sustituye a otra persona por un determinado plazo y este se cumple -plaza no vacante-;* ***c)*** *cuando el interino inicialmente nombrado lo fue por inopia, no reuniendo los requisitos del puesto - interino nombrado sin reunir los requisitos-;* ***d)*** *cuando el servidor ascendido interinamente no supera con éxito el período de prueba establecido por la ley; o,* ***e)*** *cuando se esté en casos calificados como aquellos donde se está frente a un proceso de reestructuración que implica la eliminación de plazas, con el respectivo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para hacerlo. Ahora bien, los recurrentes acusan que el 03 de julio de 2020 por medio del notificador oficial de la Secretaría General de la Corte, se les entregó la resolución 864-2020 dirigida a Stuard Méndez Barrantes y la resolución 865-2020 dirigida a Walter Rojas Barboza, que en su por tanto dice: "Limítese el nombramiento del servidor Stuard Méndez Barrantes en el puesto 43698 de Asistente de Prosecretario, a partir del 4 de julio de 2020. Estas resoluciones admiten los recursos de revocatoria ante la misma Secretaría General y el de apelación ante el Consejo Superior del Poder Judicial". "Limítese el nombramiento del servidor Walter Rojas Barboza en el puesto 103600 de Asistente de Prosecretario, a partir del 4 de julio de 2020. Estas resoluciones admiten los recursos de revocatoria ante la misma Secretaría General y el de apelación ante el Consejo Superior del Poder Judicial". Sobre el particular, la autoridad accionada sostuvo que el nombramiento de los recurrentes fue limitado por una causa objetiva que fue la restructuración de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, por ser de interés institucional y buscar la mejora en el desempeño de los recursos asignados a esa oficina reasignando las plazas que venían ocupando a una categoría mayor, donde según los estudios realizados por las oficinas técnicas encargadas se estableció como uno de los requisitos fundamentales el segundo año en las carreras de administración o derecho dadas las labores que realizan y que ninguno de los recurrentes cumplieron dentro del periodo establecido por el Consejo Superior. De lo expuesto, la Sala constata que en el caso bajo estudio lo que se produjo fue la reestructuración de las plazas que ostentaban los accionantes. En ese sentido, del propio dichos de los tutelados se colige que el Consejo Superior conoció el informe N° PJ-DGHSAP- 139-2019 de la Dirección de Gestión Humana, que en un extracto del mismo dice: "(...) sin haber previsto que durante ese tiempo se produjera un cambio en los requisitos de sus puestos; que ahora en lugar de favorecerlos, sirve de obstáculo no solo para lograr el anhelado nombramiento en propiedad sino de excusa para cesarlos en sus puestos; pudiéndoles ofrecer una alternativa que no trae perjuicio económico, ni al servicio público o a la administración de justicia ni a intereses subjetivos, como es permitir que en un plazo razonable concluyan los estudios que requieren para alcanzar los nuevos requisitos que se les exige (...)". A propósito de lo anterior, en la sesión No. 59 19 celebrada el 3 de julio de 2019, artículo XXXII, el Consejo Superior del Poder Judicial otorgó un plazo inicial de un año para que los accionantes lograran adquirir los 60 créditos correspondientes al segundo año universitario en una de las disciplinas académicas de la Administración, o bien, segundo año universitario en la carrera de Derecho y así cumplieran a cabalidad con las exigencias académicas del puesto de Asistente de Prosecretario. Sin embargo, los interesados no cumplieron con lo requerido en el plazo establecido. Así las cosas, estima el Tribunal que la autoridad recurrida no ha lesionado el principio de la estabilidad laboral impropia en perjuicio de los amparados, siendo que la actuación desplegada se justifica, en razón de un interés institucional…”* voto Nº 2020016109 de las nueve horas veinte minutos del veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Reiteramos la necesidad de que no se realicen excepciones en cuanto al ingreso al servicio judicial, inclusive para el ejercicio de la función pública de manera interina, toda vez que los referentes de idoneidad y el derecho de acceso e igualdad de los interesados, permiten a la Administración Pública contar con mayor y mejores posibilidades de selección.

La Sala Constitucional en el Voto Nº 2004-04665, de las 12:43 horas del 30 de abril de 2004 señaló la importancia del concurso para los cargos públicos, de la manera siguiente:

*“****X.-Sobre el concurso como mecanismo de nombramiento****. El concurso es, en pocas palabras, la modalidad de nombramiento a que se acude cuando las normas vigentes sobre la materia no determinen algún otro sistema específico de nombramiento.****Se realizará, entonces, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para evaluar los méritos y calidades de los aspirantes.****Se trata, entonces, del mecanismo por excelencia para proveer cargos de carrera administrativa. Al señalarse por parte de la Administración las bases del concurso, éstas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla.****En otros términos, a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, por lo que debe respetarlas; su actividad en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección.****Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe, incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad) y, además, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla. Así, en relación con los empleos sujetos a concurso público, la Constitución no atribuye al nominador poder discrecional alguno para su nombramiento.****Frente al concurso, la administración carece de libertad para adoptar una solución diferente o privilegiar otra alternativa que considere más apropiada para el interés público.****Por el contrario, se parte de la premisa de que el interés público en este caso se sirve mejor acatando el resultado del concurso…”*

Por lo anterior se reitera que cualquier nombramiento de persona inidónea o no fundado en proceso concursal es contrario a lo dispuesto en el Estatuto de Servicio Judicial y resulta improcedente, salvo los supuestos absolutamente excepcionales de la inopia y en el entendido de que las personas designadas en este último caso pueden ser removidas por alguien idóneo que de manera sobreviniente pueda ser tomado en consideración, tal y como lo ha dicho la Sala Constitucional al indicar:

*“En efecto, esta Sala no desconoce que la Administración debe cumplir con las regulaciones y procedimientos establecidos en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, pero tales normas deben ser interpretadas correctamente a fin de que no se vulneren los derechos fundamentales de los servidores. Ahora bien, con excepción de los casos de inopia, en los cuales el nombramiento del servidor queda sujeto a la existencia de oferentes calificados para el cargo, la Administración no puede sustituir a un servidor interino por otro interino, aun cuando éste último esté mejor calificado, ya que la Administración está obligada a comprobar la idoneidad del servidor al momento de hacer su nombramiento…”*

**II.- Sobre la naturaleza de los actos dictados por las personas designadas:**

Del razonamiento empleado, al haberse realizado nombramientos al amparo de una errónea interpretación del artículo 27 del Estatuto de Servicio Judicial, se evidencia una conducta administrativa formal con un vicio en el acto designación.

Empero vemos como las conductas realizadas por los servidores designados se encuentran amparados a una apariencia de legitimidad y ellos prestaron servicios a la Administración.

Conforme lo anterior se evidencia las siguientes características:

Conforme a lo anterior, se evidencia que, en el caso de análisis, los servidores actuaron como servidores de hecho y tiene como consecuencia lo siguiente:

*“Los efectos de la figura dogmática del funcionario de hecho son los siguientes : a) Con relación al propio funcionario de hecho. Carece de una relación orgánica y de servicio con el ente público, por lo que no tiene los derechos ni obligaciones propios del funcionario de derecho frente al ente, al respecto el ordinal 1 17 LGAP estatuye que "No habrá relación de servicio entre el funcionario de hecho y la Administración. . ". Desde una perspectiva pasiva, es responsable frente a terceros y la propia administración pública, así el artículo 1 18, párrafo 1 O, LGAP estipula que el funcionario de hecho "será responsable ante la Administración y ante los administrados por los daños que cause su conducta. " . Desde un perfil activo, el funcionario de hecho no está obligado a devolver lo percibido de la Administración en concepto de retribución si ha actuado de buena fe (artículo 1 17 LGAP) . Asimismo, si nada hubiere recibido, puede recuperar los costos de su conducta cuando medie un enriquecimiento sin causa o ilegítimo de la Administración Pública (artículo 117 ibidem). b) Con referencia a los Administrados. Sus actos " . . .serán válidos aunque perjudiquen al administrado y aunque éste tenga conocimiento de la irregularidad de la investidura de aquél. " (artículo 1 16, párrafo 1 O, LGAP) . Adicionalmente, sus- actuaciones le generan responsabilidad a la administración pública (artículo 1 18, párrafo 2 O, ibidem) . c) En lo atinente a la Administración. El numeral 116, párrafo 2O, de la LGAP dispone que la Administración quedará obligada o favorecida, ante terceros, por los actos del funcionario de hecho. De su parte, el ordinal 1 18, párrafo 2O, ibidem preceptúa que la Administración será responsable ante los administrados por la conducta del funcionario de hecho Como se ve, el instituto jurídico del funcionario de hecho fue concebido tanto en beneficio del administrado como de la propia administración pública. En efecto, la seguridad, la certeza y la buena fe del administrado, fundadas en la apariencia de legitimidad de la investidura, imponen otorgarle validez a los actos administrativos del funcionario de hecho, sobre todo, entratándose de los denominados actos administrativos favorables que declaran derechos o eximen de obligaciones y reconocerle consecuencias o efectos jurídicos a sus actuaciones materiales. Asimismo, las exigencias del mejor cumplimiento de los fines de la administración, la continuidad y la regularidad en la prestación de los servicios públicos y, por ende, su eficiencia imponen concederle validez a los actos del funcionario de hecho…” (Jinesta Lobo Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I.*

Consecuencia de las anteriores consideraciones es que los actos dictados por las personas designadas bajo los supuestos de la errónea interpretación objeto del presente criterio resultan válidos y eficaces, hasta tanto una persona juzgadora no llegue a determinar lo contrario.

**III.- Sobre los efectos de los vicios de los actos objeto del presente criterio:**

En lo que respecta a la procedencia o no de anular los actos de nombramiento objeto del presente criterio debe entenderse que en caso de que la administración acoja nuestra recomendación de proceder a nombrar personas con idoneidad en los cargos y cesar los nombramientos de personas que no posean tal condición, no sería necesario realizar un procedimiento de nulidad por existir una pérdida de interés sobreviniente en el acto, toda vez que cesarían sus efectos.

Sobre el interés actual en sede jurisdiccional, ha indicado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“La doctrina entiende por interés actual la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en disputa. De tal manera, se puede decir, es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, lo que provoca el ejercicio del derecho a accionar y motiva la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad derivada, para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo, de la tutela jurisdiccional. Por ello, es imperioso, como se dijo, que se mantenga durante el desarrollo de todo el proceso, de allí que, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución judicial solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio o el conflicto de intereses. Al respecto, pueden consultarse las resoluciones números 465 de las 10 horas 45 minutos del 7 de mayo, 1023 de las 14 horas 50 minutos del 1 de octubre, ambas del año 2009 y 900 de las 9 horas 15 minutos del 11 de agosto de 2011, todas de la Sala Primera. En lo que interesa, se reitera, el interés actual debe ser revisado por los jueces en todo momento, con el fin de verificar que pueda darse un pronunciamiento válido sobre lo debatido en el proceso, debiéndose mantener durante todo su desarrollo…”*

Conforme a lo anterior, no sería procedente determinar la nulidad o no de los actos de nombramiento, si los mismos ya no estarían vigentes, sea porque se nombró en la plaza alguien idóneo, sea porque se dispuso no prorrogar nombramientos de personas en estado de inopia por los motivos de ilegalidad indicados.

Lo anterior, en tanto que un eventual proceso de lesividad sería orientado a anular actos viciados, en tanto y a fin de que no siguieran surtiendo efectos en el tiempo -v.g. un acto de jubilación dado contrario a derecho-, más si se llegara a adoptar la decisión de cesar la vigencia de los nombramientos realizados de personas inidóneas y estas son sustituidas por personas que sí cumplan los requisitos, no sería procedente el respectivo proceso.

Empero, debe entenderse que en el eventual supuesto de que se encuentren vigentes actos administrativos que conceden un período de tiempo para que personas inidóneas cumplan requisitos para el cargo, de no haber norma que avale dicha práctica, dichas conductas administrativas deberán necesariamente ser anuladas.

**III.- Conclusiones:**

Conforme a las anteriores consideraciones, estima esta unidad asesora procedente determinar las siguientes conclusiones que pueden desprenderse de los razonamientos realizados:

* No procede continuar con los efectos de los actos administrativos que han creado las situaciones jurídicas subjetivas de las personas que estén ocupando cargos con motivo de la errónea aplicación del artículo 27 del Estatuto de Servicio Judicial, - sea sin la debida calificación y cumplimiento de requisitos para el cargo- y en tanto que conocida la respectiva situación de ilegalidad, de mantenerse su eficacia, podría devenir la existencia de responsabilidad administrativa por ordenar la ejecución de un acto viciado de nulidad.
* No procede la designación sucesiva, amparados en dicha norma, a un mismo ocupante en una misma plaza, toda vez que el límite temporal de la misma es de un mes.
* No se advierte norma que habilite el nombramiento de personas inidóneas en el servicio judicial, con excepción de los supuestos de la denominada “inopia”.
* Cualquier designación que se realice en un puesto deberá fundarse en el principio de idoneidad y si existiere un nombramiento interino cuando estemos en presencia de una vacante absoluta, deberá procurar realizarse el respectivo concurso a la mayor brevedad.
* Procedería la designación sucesiva de la persona interina idónea en una plaza vacante absoluta, mientras se realiza el respectivo concurso, más amparado a su estabilidad impropia - sea no puede ser removido hasta tanto no se designe el titular- y a fin de asegurar la continuidad en la prestación del servicio y en el entendido de que la persona interina sí debe cumplir los requisitos para el cargo.
* Consecuencia de lo anterior, es que debe designarse de manera inmediata a personas que sean idóneas para los puestos que esté siendo ocupado por personas inidóneas, al amparo de la errónea aplicación del artículo 27 mencionado y no procede la prórroga de dichos nombramientos.
* En caso de que no haya personas que sean idóneas y puedan ser designadas en el respectivo puesto, no podrá prorrogarse el nombramiento de las personas inidóneas actualmente designadas, y no se podrá nombrar personas en tal condición hasta tanto no se verifique conforme a criterios objetivos y comprobables la existencia de la inopia respectiva.
* La inopia debe ser empleada de manera restrictiva por la administración y en el entendido de que la misma sólo opera en casos calificados en donde se constate de manera cierta y objetiva la inexistencia de optantes calificados para el cargo.
* No estimamos oportuno prorrogar nombramientos por “inopia” hasta tanto no se cuente con criterios objetivos y elementos de convicción suficientes que así determinen la existencia de la misma en cada caso en particular, siendo así que inclusive, si bajo criterios de lógica y la experiencia se llega a determinar la improcedencia de la misma bajo la simple aplicación del sentido común, deberá cesar la misma en el caso en particular.
* Consecuentemente, en el caso de que se encuentre debidamente documentado y valorada la condición de inopia, recomendamos que debe haber un informe técnico que sirva de base para la motivación del respecto acto de nombramiento de la persona, bajo tal consideración, en tanto que la inopia debe ser la excepción debidamente motivada y no una práctica que no analice cada caso en particular.
* No debe solicitarse reintegro de suma alguna a los servidores designados bajo la errónea interpretación del artículo 27 analizado, toda vez que prestaron sus servicios y cualquier reclamo hacia ellos podría interpretarse como un enriquecimiento sin causa.
* En caso de que se llegare a cesar los nombramientos de personas inidóneas a que se refiere el presente criterio y se nombrare en dichas plazas a personas que gocen idoneidad, no sería necesario realizar actos anulatorios, toda vez que estaríamos ante la existencia de una pérdida de interés para proceder en tal sentido.
* Las conductas de las personas inidóneas a que se refiere el presente criterio están revestidas en principio de validez frente a la Administración y terceros, toda vez que se realizaron al amparo de una apariencia de legalidad y bajo el principio de confianza legítima.

Dejamos así evacuada su solicitud de criterio.”

- 0 -

En sesión N° 60-2020 celebrada el 18 de junio del 2020, artículo XXV, se tomó el acuerdo cuya parte dispositiva literalmente dice:

**“Por mayoría se acordó: 1)** Tomar nota del informe número 290-74-SAO-2020 de la Auditoría Judicial, referente al “Informe de advertencia relativo a los lineamientos y requisitos existentes para nombramientos interinos en la clase de puesto Secretaria Ejecutiva”. **2)** Con motivo de este informe de la Auditoría, se avalan las sugerencias dadas, por consiguiente: **a)** La Secretaría General de la Corte emitirá una circular mediante la cual se giren instrucciones para que en las disposiciones emitidas mediante acuerdos y circulares, sea por parte de Corte Plena, o bien, Consejo de Personal, en las cuales se consignen autorizaciones, aprobaciones o se emitan criterios relacionados con el nombramiento de personal (propietario, interino o meritorio), se cumpla y contemple lo establecido en las disposiciones normativas atinentes a la designación idónea del personal en el Poder Judicial y se evite vía interpretación de éstos órganos, el separarse de la literalidad de lo señalado en las normas que regulan el tema, aunado a que se tenga en cuenta la valoración de los posibles efectos y exposición a riesgos que puedan derivar de las decisiones tomadas. **b)** La Dirección Jurídica en el plazo improrrogable de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de este acuerdo, determinarán las implicaciones legales y acciones procedentes, ante la utilización del artículo 27 del Estatuto de Servicio Judicial, para nombramientos interinos a nivel institucional, haciendo la excepción de ciertos requisitos establecidos en manuales de puestos o perfiles competenciales, bajo el plazo por éste definido; así como la práctica de la designación sucesiva, amparados en esta norma, a un mismo ocupante, informe que pondrán en conocimiento de este Consejo para lo que corresponda. **c)** El Consejo de Personal finiquitará las acciones solicitadas por el Consejo Superior, según lo acordado en sesión N° 85-19, del 1 de octubre de 2019, artículo XLI, para dar la atención necesaria a las situaciones de nombramientos de la clase secretarial en la Sala Constitucional. Lo anterior, igualmente influirá en otros puestos de igual naturaleza en los cuales deberán contemplarse las implicaciones de las decisiones tomadas. **d)** La Directora de la Dirección de Gestión Humana girará instrucciones como órgano rector en materia del talento humano, para que se compruebe estrictamente y en todos los casos, el cumplimiento de los procedimientos y requisitos legales derivados de los procesos de selección y nombramiento de ocupantes en las distintas clases de puestos existentes, indistintamente del plazo de nombramiento y el tipo de cargo (propiedad, interino, de confianza o meritorio). **e)** La Dirección de Gestión Humana confirmará, documentará y difundirá la aplicación de procedimientos técnicos para la designación o permanencia del recurso humano, tales como dispensa de trámites, preparación equivalente o en los casos específicos en los cuales se presente inopia, entre otros, considerando los eventuales riesgos legales y reputacionales que para la institución puede generar la inadecuada utilización de estos mecanismos. Es de relevancia considerar dentro de los lineamientos que se definan o ajusten, aspectos que les adviertan a las Jefaturas responsables, la procedencia de aplicar los instrumentos citados en este informe, además de requisitos, plazos, cálculos de tiempo efectivo y validación de experiencia, efectos legales, régimen de responsabilidades, entre otras variables que guíen el trámite de nombramientos, ascensos, entre otros; entre quienes participan en tal designación. **f)** La Administradora de la Sala Constitucional verificará el cumplimiento de los requisitos que se exigen para los puestos, desde la selección del recurso humano hasta su inclusión en el sistema Propuesta Electrónica de Nombramientos (PIN), ante la competencia asignada como Administración de la Sala, en cuanto al manejo de esta herramienta. Lo anterior, para todo tipo de nominación, ya sea amparados en el artículo 27 del Estatuto de Servicio Judicial, los procesos de *“dispensa de requisitos”* o *“preparación equivalente”*, entre otros, valorando cuando de previo a la designación, se requiera la aprobación de la Dirección de Gestión Humana, o bien, el Consejo Superior. En este sentido, informará a las instancias correspondientes las acciones correctivas que se determinen para su adecuada aplicación. **3)** Solicitar a la Dirección Jurídica que en el plazo de 15 días improrrogables analice si los actos administrativos que este Consejo ha adoptado y se encuentran vigentes, donde se han otorgado permisos para que funcionarios judiciales interinos cumplan con los requisitos legales y técnicos establecidos en los diferentes perfiles competenciales o bien en los casos que se ha nombrado por inopia, deben dejarse sin efecto o no, indicando las acciones pertinentes a seguir en el primero de los casos. **4)** Solicitar a la Dirección de Gestión Humana que en el plazo de 15 días hábiles improrrogables remita a este Consejo Superior un informe indicando el estado actual de las personas servidoras judiciales de las Salas de este Poder de la República que se encuentran laborando con permisos de este tipo, lo anterior para valorar lo que corresponda. **5)** Comunicar el presente acuerdo a la Dirección Jurídica, Dirección de Gestión Humana, Consejo de Personal, Administradora de la Sala Constitucional.

**Voto de minoría**

El integrante Montero Zúñiga vota por acoger el proyecto presentado por la integrante Pizarro, no obstante, solicita se adicione al acuerdo dos puntos, en el siguiente sentido: En razón de que este Consejo Superior tiene pleno conocimiento del oficio número 290-74-SAO-2020 del 3 de marzo de 2020, suscrito por el máster Roberth García González, Auditor Judicial, en el cual se presenta el informe de advertencia relativo al proceso de nombramientos interinos para la clase de puestos vinculados con el perfil competencial de Secretaria Ejecutiva: **a.)** Comunicar a las Salas de la Corte Suprema de Justicia que una vez vencido el plazo de nombramiento de los servidores (as) que se encuentran en condición de “inopia” en los puestos de secretaria (o) y así aprobado en la Plataforma Integrada de Nombramientos (PIN), deberán abstenerse de prorrogar su condición laboral en el puesto, a esos efectos, caducado el plazo, tendrán que designar a una persona que cuente con los requisitos académicos correspondientes. **b.)** Informar a las Salas de la Corte Suprema de Justicia que respecto al grupo de servidores (as) judiciales que fueron dispensados del requisito antes conocido, mediante acuerdo de este Consejo Superior, no será posible la continuidad de dicha dispensa, conforme lo señala la Auditoría, por lo cual se mantienen los acuerdos hasta el periodo dispuesto en ese momento.

La Dirección Jurídica y la Dirección de Gestión Humana, tomarán nota para los fines consiguientes.”

- 0 -

Mediante circular N° 163-2020 la Secretaría General de la Corte comunicó a todos los despachos judiciales del país, el acuerdo tomado por el Consejo Superior en sesión N° 13-2021 celebrada el 16 de febrero del 2021, artículo XXVIII, referente al “Cumplimiento de normativa atinente a la designación idónea del personal en el Poder Judicial”.

Luego, en sesión N° 115-2020 celebrada el 1 de diciembre de 2020, artículo XXI, se indicó a la Dirección Jurídica, que en el plazo de 15 días improrrogables, a partir de la comunicación de este acuerdo, remitiera el informe solicitado en sesión N° 60-2020 celebrada el 18 de junio del 2020, artículo XXV, por existir un informe de advertencia de la Auditoría a este Consejo de la imposibilidad de obviar el cumplimiento de requisitos en los puestos. Asimismo, debería la Sala Segunda cumplir con lo ordenado en cuanto a que el personal cumpla con el requisito exigido para el puesto. En ese momento, se reiteró a la Dirección de Gestión Humana, que no debe de tramitar nombramientos, si la persona propuesta no cumple con los requisitos establecidos para el puesto.”

Finalmente, en sesión N° 13-2021 celebrada el 16 de febrero del 2021, artículo XXVIII, se acogió la gestión presentada por el máster Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, Director Jurídico interino, en oficio N° DJ-429-2021 del 04 de febrero de 2021, por lo que se otorgó el plazo de un mes, para entregar el informe solicitado en sesión N° 60-2020 celebrada el 18 de junio del 2020, artículo XXV, dicho plazo será improrrogable por el carácter de urgencia del criterio.

- 0 -

Señala la máster Ana Eugenia Romero Jenkins, Directora Ejecutiva: “Este tema tiene su origen en un estudio de la Auditoría, en donde se advirtió del proceder y dentro de las sugerencias se encontraba realizar esta consulta, en ese sentido, el Consejo la realizó de manera amplia, ya que se había dado autorización en algunos puestos para cumplir con el requisito en un determinado plazo, por lo que hay que revisar los acuerdos donde se dieron dichas autorizaciones y conforme se estipula en este criterio, dejarlos sin efecto.

Asimismo, se señala que como consecuencia eventualmente no procederá ningún tipo de reintegro debido a que los servidores judiciales estuvieron laborando bajo el principio de buena fe, pero si considero que se debería hacer ese ejercicio.

Considero que el criterio incluso está muy completo para emitir una circular, pero para los casos concretos hay que revisar antecedentes y permisos aprobados por este Consejo”.

Dice el presidente, magistrado Cruz: “Este informe hay que hacerlo de conocimiento de la Auditoría”.

Manifiesta el integrante Bonilla: “Ya se había comisionado a la Secretaría General de la Corte para que hiciera una circular, porque a esa misma circular se podría adicionar este criterio jurídico, para que las jefaturas se ajusten al tema de idoneidad”.

- 0 -

A la luz de las sugerencias avaladas por este Consejo Superior en sesión N° 60-2020 celebrada el 18 de junio del 2020, artículo XXV, pertinentes alinforme N° 290-74-SAO-2020 de la Auditoría Judicial, denominado “Informe de advertencia relativo a los lineamientos y requisitos existentes para nombramientos interinos en la clase de puesto Secretaria Ejecutiva”, **se acordó:** Acoger en todos sus extremos el criterio jurídico N° DJ-C-148-2021 del 22 de marzo de 2021, suscrito por el máster Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, Director Jurídico interino, referente a los efectos de los actos administrativos, que han creado situaciones jurídicas subjetivas de las personas que están ocupando cargos con motivo de la equívoca aplicación del artículo 27 del Estatuto de Servicio Judicial, en consecuencia: **1.)** Comisionar a la Secretaría General de la Corte para que presente ante este Órgano Superior un listado pormenorizado de acuerdos; en los que se dispusiera un plazo para el cumplimiento de requisitos en el ejercicio del cargo y que de conformidad con los informes previamente conocidos, se ajusten de manera adecuada a la normativa. **2.)** Deberá la Secretaría General de la Corte emitir una circular, comunicando a la población judicial los alcances del presente criterio jurídico, en adición a la circular N° 163-2020. **3.)** Hacer este acuerdo de conocimiento de la Auditoría.

La Dirección de Gestión Humana tomará nota para los fines consiguientes.**”**

**Atentamente,**

**Lic. Eduardo Chacón Monge**

**Prosecretario General a.í**

Secretaría General de la Corte

Cc:

Auditoría

Dirección de Gestión Humana

Licda. Indira Jiménez González, Administradora de la Secretaría General de la Corte

Licda. Yacira Segura Guzmán, Prosecretaria de la Secretaria General de la Corte

Licda. María José Alfaro Rojas, Prosecretaria de la Secretaria General de la Corte

Licda. Mélanie Zamora Arce, Encargada de la Unidad de Archivo de la Secretaría General de la Corte

Srta. Melany Villalobos Granados, Encargada de Circular de la Secretaria General de la Corte

Lic. Carlos T. Mora Rodríguez, Subsecretario General Interino Corte Suprema de Justicia

Diligencias / Refs: (**11921-2019 / 2912-2021**)

**PT**

*salvarezat*